

| | | |
|---|--|--|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|---|--|--|

CONSTANCIA: A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió a este despacho la demanda del proceso Ejecutivo radicado Nro. 2022-00770-00. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 13 de enero del 2023.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO |
| Demandado: | MARIA ALEJANDRA ZULETA LOPEZ |
| Radicado: | 1700140030102022-00770-00 |
| Auto interlocutorio: | 012 |

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentan los siguientes títulos valores:

| | |
|---|--|
| TÍTULO: | PAGARÉ A LARGO PLAZO No. 30332550 |
| CAPITAL: | \$21.430.674 |
| DEUDOR: | ADRIANA PATRICIA MOLINA MEJÍA |
| BENEFICIARIO: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO |
| FORMA DE PAGO: | POR INSTALAMENTOS MENSUALES (228) |
| VENCIMIENTO PRIMERA CUOTA: | 05 DE JUNIO DE 2008 |
| TASA INTERÉS REMUNERATORIO: | 3,5% E.A. |
| TASA DE INTERÉS MORATORIO PACTADA: | 1,5 VECES LA TASA DE INTERÉS REMUNERATORIO |

El documento relacionado reúne los requisitos generales que para todo título valor señalan los artículos 621 y 709 del Código del Comercio.

Asimismo, por tratarse de títulos valores diligenciados con espacios en blanco se verifica el cumplimiento del artículo 622 del Código de Comercio, ello es, se acredita la suscripción por parte del deudor de la carta de instrucciones por cada título a ejecutar.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Se verifica, en igual medida que en los títulos valores se pactó cláusula aceleratoria, y en la demanda se puede verificar que la fecha en la que esta será efectiva será el día de presentación de la demanda, siendo así las cosas, se verifica el cumplimiento

| | | |
|---|--|--|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|---|--|--|

a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso, y se tendrá para efectos de la presente demanda como fecha de aceleración del capital insoluto del título valor la de presentación de la demanda.

2.2. Sobre la garantía real

Requiere el demandante que se ordene el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-121778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; para el efecto se anexa con la demanda la primera copia de la escritura pública de los referidos inmuebles donde consta la inscripción del gravamen hipotecario a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y que el mismo, tiene como actual propietaria a la demandada MARIA ALEJANDRA ZULETA LOPEZ.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso se verifica lo siguiente:

- a) A la demanda se acompaña el título ejecutivo
- b) Se adjunta la primera copia de la escritura pública de constitución del gravamen hipotecario.
- c) El certificado de tradición y libertad del inmueble no tiene una vigencia superior a un mes, contado desde la fecha de presentación de la demanda.
- d) Sobre el inmueble no obran embargos.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del Código General del Proceso, y conforme a lo reglamentado por la Ley 2213 del 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 *ibidem*
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión, por el lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.
- f. Los títulos valores satisfacen los requisitos del Código de Comercio conforme los artículos 621, 622, 709, 711.
- g. Se señala expresamente la fecha en la que se hará uso de la cláusula aceleratoria, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

2.3. Pretensiones:

1. Que se libre mandamiento de pago por valor de \$11.335.741,47 por concepto de capital insoluto del pagaré a largo plazo No. 30332550.
2. Que sobre el capital adeudado del pagaré a largo plazo No. 30332550 se ordene el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada equivalente a 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, desde el día de presentación de la demanda hasta la concurrencia del pago total de la obligación.
3. Que se libre mandamiento de pago sobre el valor de las cuotas de capital en mora del pagaré a largo plazo No. 30332550, junto con sus intereses corrientes y valor de la cuota de seguro como se detalla a continuación

| FECHA | VALOR CUOTA | INTERESES CORRIENTES | SEGURO |
|--------|-------------|----------------------|-----------|
| jul-22 | 203.560,83 | 36.037,56 | 23.534,83 |
| ago-22 | 203.264,74 | 35.453,16 | 23.376,99 |
| sep-22 | 202.971,08 | 34.869,61 | 24.855,35 |

| | | |
|---|--|--|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|---|--|--|

| | | | |
|--------|------------|-----------|-----------|
| oct-22 | 202.679,77 | 34.286,90 | 24.970,82 |
| nov-22 | 202.390,82 | 33.705,03 | 25.350,40 |
| dic-22 | 202.104,26 | 33.124,00 | 24.977,89 |

4. Que se condene al demandado al pago de las costas judiciales y agencias en derecho.

3. Conclusión:

Advierte este Despacho que la demanda ejecutiva se ajusta a los presupuestos legales, y asimismo, los títulos valores reúnen en su totalidad los requisitos para deprecar su validez; por lo tanto se procederá a librar mandamiento de pago con la salvedad que las costas y agencias en derecho se decidirán en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, identificada con número de identificación tributaria 899.999.284-4, en contra de **MARIA ALEJANDRA ZULETA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.205.211, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$203.560,83 a título de saldo de capital de la cuota del pagaré No. 30332550 correspondiente al mes de julio-2022
2. Por la suma de \$36.037,56 a título de intereses corrientes pagaderos en la cuota del mes de julio-2022 sobre el pagaré No.30332550 y liquidados a la tasa del 3,5% E.A. siempre que no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se reajustará a ella.
3. Por la suma de \$23.534,83 a título de la cuota del seguro causada sobre la cuota del pagaré No. 30332550 pagadera en el mes de julio-2022
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, ello es, 3,5% E.A. siempre que no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se reajustará a ella; sobre la cuota de capital del pagaré No. 30332550 señalada en el numeral 1, desde el 14 de diciembre-2022 hasta la fecha en que sea pagada la totalidad de la obligación.
5. Por la suma de \$203.264,74 a título de saldo de capital de la cuota del pagaré No. 30332550 correspondiente al mes de agosto-2022
6. Por la suma de \$35.453,16 a título de intereses corrientes pagaderos en la cuota del mes de agosto-2022 sobre el pagaré No.30332550 y liquidados a la tasa del 3,5% E.A. siempre que no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se reajustará a ella.
7. Por la suma de \$23.376,99 a título de la cuota del seguro causada sobre la cuota del pagaré No. 30332550 pagadera en el mes de agosto-2022
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, ello es, 3,5% E.A. siempre que no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se reajustará a ella; sobre la cuota de capital del pagaré No. 30332550 señalada en el numeral 5, desde el 14 de diciembre-2022 hasta la fecha en que sea pagada la totalidad de la obligación.
9. Por la suma de \$202.971,08 a título de saldo de capital de la cuota del pagaré No. 30332550 correspondiente al mes de septiembre-2022
10. Por la suma de \$34.869,61 a título de intereses corrientes pagaderos en la cuota del mes de septiembre-2022 sobre el pagaré No.30332550 y liquidados a la tasa

| | | |
|---|---|--|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpd10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|---|---|--|

- del 3,5% E.A. siempre que no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se reajustará a ella.
11. Por la suma de \$24.855,35 a título de la cuota del seguro causada sobre la cuota del pagaré No. 30332550 pagadera en el mes de septiembre-2022
 12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, ello es, 3,5% E.A. siempre que no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se reajustará a ella; sobre la cuota de capital del pagaré No. 30332550 señalada en el numeral 9, desde el 14 de diciembre-2022 hasta la fecha en que sea pagada la totalidad de la obligación.
 13. Por la suma de \$202.679,77 a título de saldo de capital de la cuota del pagaré No. 30332550 correspondiente al mes de octubre-2022
 14. Por la suma de \$34.286,9 a título de intereses corrientes pagaderos en la cuota del mes de octubre-2022 sobre el pagaré No.30332550 y liquidados a la tasa del 3,5% E.A. siempre que no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se reajustará a ella.
 15. Por la suma de \$24.970,82 a título de la cuota del seguro causada sobre la cuota del pagaré No. 30332550 pagadera en el mes de octubre-2022
 16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, ello es, 3,5% E.A. siempre que no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se reajustará a ella; sobre la cuota de capital del pagaré No. 30332550 señalada en el numeral 13, desde el 14 de diciembre-2022 hasta la fecha en que sea pagada la totalidad de la obligación.
 17. Por la suma de \$202.390,82 a título de saldo de capital de la cuota del pagaré No. 30332550 correspondiente al mes de noviembre-2022
 18. Por la suma de \$33.705,03 a título de intereses corrientes pagaderos en la cuota del mes de noviembre-2022 sobre el pagaré No.30332550 y liquidados a la tasa del 3,5% E.A. siempre que no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se reajustará a ella.
 19. Por la suma de \$25.350,4 a título de la cuota del seguro causada sobre la cuota del pagaré No. 30332550 pagadera en el mes de noviembre-2022
 20. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, ello es, 3,5% E.A. siempre que no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se reajustará a ella; sobre la cuota de capital del pagaré No. 30332550 señalada en el numeral 17, desde el 14 de diciembre-2022 hasta la fecha en que sea pagada la totalidad de la obligación.
 21. Por la suma de \$202.104,26 a título de saldo de capital de la cuota del pagaré No. 30332550 correspondiente al mes de diciembre-2022
 22. Por la suma de \$33.124 a título de intereses corrientes pagaderos en la cuota del mes de diciembre-2022 sobre el pagaré No.30332550 y liquidados a la tasa del 3,5% E.A. siempre que no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se reajustará a ella.
 23. Por la suma de \$24.977,89 a título de la cuota del seguro causada sobre la cuota del pagaré No. 30332550 pagadera en el mes de diciembre-2022
 24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, ello es, 3,5% E.A. siempre que no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se reajustará a ella; sobre la cuota de capital del pagaré No. 30332550 señalada en el numeral 21, desde el 14 de diciembre-2022 hasta la fecha en que sea pagada la totalidad de la obligación.
 25. Por la suma de \$11.335.741,47 correspondiente al saldo acelerado de capital del pagaré No. 30332550.

| | | |
|---|---|-------------|
|  | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|---|-------------|

- 26.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital acelerado del pagaré No. 30332550 a la tasa equivalente a 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, ello es, 3,5% E.A. siempre que no exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se reajustará a ella; desde el 14 de diciembre de 2022 hasta la concurrencia del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas y agencias en derecho serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-121778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y de propiedad de la demandada, la señora **ALEJANDRA MARIA ZULETA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.205.211.

Parágrafo. Líbrense los oficios pertinentes por Secretaría comunicando la medida a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES al correo electrónico documentosregistromanizales@supernotariado.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y portadora de la TARJETA PROFESIONAL No. 198.584 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme las facultades inherentes a los endosatarios en procuración. Se verifica que el apoderado no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Parágrafo: La parte demandante gestionará la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, remitiendo los documentos necesarios a la parte demandada e informándole los datos completos para la comunicación con el juzgado, de lo cual allegará al expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 003 el 16 de enero de 2023
Secretaría

Diana María Lopez Aguirre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9c67e1885628afbd928c10741ab9933175db429fd16b9bad50261e215db3e2**

Documento generado en 13/01/2023 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>